

MCPB

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA  
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD COPEVAL  
AGROINDUSTRIAS S.A.**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-025-2017.**

**Santiago, 31 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante **Res. Ex. N° 1/ROL F-025-2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-025-2017, con la formulación de cargos contra la empresa Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., (en adelante "la empresa", "el titular" o "Copeval Agroindustrias S.A", indistintamente), por el incumplimiento al D. S. N° 15/2013, detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución antes referida.

2. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "Copeval S.A.", la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 22 de mayo de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170115461320.

3. Que, en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017** que contiene la Formulación de Cargos, se describió el incumplimiento a la normativa ambiental, el que es enunciado en la Tabla N° 1 de la misma, así como la calificación de gravedad asignada:



Tabla N° 1. Formulación de Cargos.<sup>1</sup>

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad						
<p>No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015</p>	<p><b>D.S. N° 15/2013 -Artículo 20</b>  <i>“La verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas se realizará de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:</i></p> <p><b>Tabla7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas.</b></p> <table border="1" data-bbox="480 895 1130 2085"> <thead> <tr> <th data-bbox="480 895 639 1112"><i>Tipo de caldera</i></th> <th data-bbox="639 895 846 1112"><i>combustible</i></th> <th data-bbox="846 895 1130 1112"><i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="480 1112 639 2085"><b>Calderas entre 3 &lt; y &lt;50MWT</b></td> <td data-bbox="639 1112 846 2085">Sólido Carbón Biomasa Mezclas</td> <td data-bbox="846 1112 1130 2085"> <p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas</i></p> </td> </tr> </tbody> </table>	<i>Tipo de caldera</i>	<i>combustible</i>	<i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i>	<b>Calderas entre 3 &lt; y &lt;50MWT</b>	Sólido Carbón Biomasa Mezclas	<p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas</i></p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</p>
<i>Tipo de caldera</i>	<i>combustible</i>	<i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i>						
<b>Calderas entre 3 &lt; y &lt;50MWT</b>	Sólido Carbón Biomasa Mezclas	<p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas</i></p>						

<sup>1</sup> Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-025-2017.



Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida		Calificación de gravedad
		<p><i>en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: Chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal, deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p>	
	Líquido	<p><i>El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.</i></p>	
<p><i>Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>* Coordenadas UTM y datum WGS-84.</i></li> <li><i>* Periodo de funcionamiento en los últimos 12 meses.</i></li> <li><i>* Número de chimeneas (Identificador).</i></li> <li><i>* Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases.</i></li> <li><i>* Caudal (m<sup>3</sup>-N/hr).</i></li> <li><i>* Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se modifique el combustible.</i></li> </ul>			



Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad										
	<p>Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios de medición y análisis autorizados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para aquellas fuentes que midan sus emisiones en forma discreta, si se verifica que durante 3 años consecutivos los niveles de emisión medidos en chimeneas generan resultados uniformes con una desviación de un 10% e inferiores al 75% del valor del límite de emisión que se establece en la tabla que corresponda, la autoridad fiscalizadora podrá reducir la frecuencia de la prueba a cada dos o tres años.</p> <p>Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 8. Métodos de medición discreta</b></p> <table border="1" data-bbox="479 1177 1068 1397"> <thead> <tr> <th colspan="2">Método de medición discreta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>D.S. N° 15/2013 -Artículo 21</b> "Los secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, deben cumplir con los límites de emisión de MP establecidos en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="479 1615 1050 1835"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm<sup>3</sup></th> <th>Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm<sup>3</sup></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>50</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.</p> <p>La verificación y seguimiento del límite de emisión al aire se realizará mediante una medición anual discreta de</p>	Método de medición discreta		MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.	Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm <sup>3</sup>	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm <sup>3</sup>	MP	50	30	
Método de medición discreta												
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.											
Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm <sup>3</sup>	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm <sup>3</sup>										
MP	50	30										



Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad
	<i>acuerdo a lo señalado en el artículo 20, tabla 8. Aquellas fuentes que utilicen otros combustibles (electricidad o gas) quedarán exentas de esta medición”.</i>	

4. Que, con fecha 13 de junio de 2017, don Luis Riquelme Villalobos, en representación de “Copeval Agroindustrias S.A.”, presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, solicitó tener por acompañada copia de escritura de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria, en la que consta su personería para actuar en representación de Copeval Agroindustrias S. A.

5. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 399, de 30 de junio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 07 de julio de 2017, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-025-2017**, esta Superintendencia, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por “Copeval Agroindustrias S.A.,” incorporó observaciones para que ellas fuesen subsanadas en el plazo otorgado para el efecto. Adicionalmente, tuvo por acompañada copia de escritura de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria, en la que consta la personería de Luis Riquelme Villalobos para actuar en representación de Copeval Agroindustrias S. A.

7. Que, con fecha 10 de agosto de 2017, don Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol F-025-2017** y acompañando documentos al efecto.

8. Que, con fecha 07 de septiembre de 2017, por medio de la **Res. Ex. N° 4/ROL F-025-2017**, se aprobó el Programa de Cumplimiento, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

9. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de “Copeval Agroindustrias S.A.”, la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 12 de septiembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170143079436.



10. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, la empresa hizo entrega de una versión refundida final de su Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio instruidas a través de la **Res. Ex. N° 4/ROL F-025-2017**.

11. Que, mediante el Memorandum N° 1939, de 17 de octubre de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el Programa de Cumplimiento aprobado y la **Res. Ex. N° 4/Rol F-025-2017**, de 07 de septiembre de 2017, para su análisis y fiscalización.

12. Que, con fecha 21 de junio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA**, y sus anexos.

13. Que, en términos generales, el Programa de Cumplimiento presentado por Agroindustrias Copeval S.A., y aprobado por esta Superintendencia, consiste en la propuesta de 5 acciones orientadas a hacer frente a la infracción consistente en no acreditar la verificación de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015. Considerando que la omisión de la realización de la medición isocinética del periodo 2015, constituye una situación insalvable en términos facticos, y por ende, no susceptible de corrección, además de las acciones ejecutadas durante la tramitación del PDC y antes de que este fuera aprobado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol-F-025-2017, la empresa comprometió la ejecución futura de tres acciones, a saber, las acciones N° 3, 4 y 5, que en términos generales se traducen en la realización de una medición isocinética para el periodo del año 2017 y dos para el 2018, con el objeto de dar muestras de un retorno al cumplimiento efectivo.

14. Que, el Informe **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA** describe hallazgos en relación al incumplimiento de las acciones N° 3, 4 y 5 del Programa de Cumplimiento, las cuales correspondían en definitiva a las acciones cuya ejecución fue comprometida por la empresa con el objeto de retornar al cumplimiento, y cuya falta de realización no permite la verificación de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2018.

15. Lo anterior, genera la necesidad de corroborar las circunstancias informadas a través del Informe **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA**, a fin de establecer si corresponde o no proceder con el término del procedimiento asociado al Programa de Cumplimiento, junto con el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la **Res. Ex. N°1/F-025-2017**, reactivándose éste.

#### RESUELVO:

I. **REQUERIR INFORMACIÓN A AGROINDUSTRIAS COPEVAL S. A, RUT N° 96.685.130-9**, a fin de verificar la efectividad de la realización de las mediciones isocinéticas correspondientes al año 2018, se solicita lo siguiente:



- Informes de mediciones isocinéticas de las emisiones de la fuente fija existente en la Planta de Rancagua de Soc. Copeval Agroindustrias S. A., efectuadas con fecha 15 de marzo de 2018 y 15 de mayo de 2018, en base al método CH-5, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, junto con las respectivas copias de ingreso del formulario N° 4 de Declaración de Emisiones al Sistema de Ventanilla Única.

- En caso de haberse detectado superación en relación al límite establecido en el D. S N° 15/2013, en las mediciones ya realizadas, informe las medidas de contingencia que haya efectuado en conformidad a la acción N° 5 del programa de cumplimiento, así como la nueva medición que compruebe la eficacia de tales medidas.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser entregada por escrito a través de carta conductora y con una copia en soporte digital (CD o DVD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de la Región de O'Higgins, ubicada en Freire 821, Rancagua. En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse a los siguientes correos de contacto: [loreto.hernandez@sma.gob.cl](mailto:loreto.hernandez@sma.gob.cl), y [carmen.salinas@sma.gob.cl](mailto:carmen.salinas@sma.gob.cl)

**III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, representante legal de Copeval Agroindustrias S. A, domiciliado en Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



Superintendencia del Medio Ambiente  
JEFA DIVISIÓN  
DE SANCIÓN  
Y CUMPLIMIENTO  
Marie Claude Plumet Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

LHN/CSG

Carta certificada:

- Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, representante legal de Copeval Agroindustrias S. A, domiciliado en Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol F-025-2017.



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

**INUTILIZADO**

... ..



... ..

... ..

... ..